REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso **Declarativo – Responsabilidad civil**
Rad. Nro. **11001310302420210037700**

Revisado el escrito de subsanación aportado por el extremo demandante dentro del término concedido, se observa que no se dio cumplimiento a las causales de inadmsión de la demanda, excepto el numeral 5, por las siguientes razones:

Respecto del numeral 1 de inadmisión se solicitó que se acreditara el agotamiento de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad respecto de la demandante Ana Sofía Rico Rincón, dado que no aparecía en la constancia emitida para el efecto por parte de la Procuraduría General de la Nación.

Frente a lo anterior, la parte demandada informó que pese a que el nombre de la citada menor de edad no se encontraba en constancia emitida por la citada entidad, lo cierto era que en la solicitud que se elevó para el trámite prejudicial la demandante estaba incluida y fue representada para el acto por la señora Jurley Vanessa Rincón Machado, para lo cual remitía como adjunto copia de la petición del trámite y de las citaciones respectivas.

No obstante, se observa en el expediente digital que ninguno de los citados documentos fue anexado, y que en el correo aportado al Juzgado a través del cual se allegó el escrito subsanatorio de la demanda el 21 de octubre de 2021, no contiene ningún adjunto.

En el 2 punto, se requirió a la parte demandada para que adecuara tanto el poder como la demanda en el sentido de determinar el tipo de responsabilidad que se pretende sea declarada, toda vez que se hace alusión a una responsabilidad civil contractual pese a que no se refiere ni acredita cuál es el contrato que ata a los demandantes con los demandados.

Al respecto la parte actora señaló que no había lugar a efectuar ninguna modificación ni a la demanda ni al poder, dado que el vínculo contractual de las partes era el contrato de medicina prepagada suscrito con Colsanitas No.101610 familia 173. De ahí que no efectuó las correcciones exhortadas por el Juzgado, y tampoco allegó el memorado documento.

En el numeral 3, se requirió a la parte demandante para que allegara poder para adelantar la presente demanda ya sea: i) conferido en la forma que indica el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es remitido desde la dirección de notificaciones judiciales de cada uno de los demandantes y en el que conste la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; o ii) uno emitido

según los preceptos del art. 74 del Código General del Proceso; en el 4 para que aportara los registros civiles de defunción y de nacimiento de Luz Esperanza Machado Vargas (q.e.p.d.), con el fin de acreditar el parentesco de quienes comparecen como demandantes en calidad de hermanos y de sobrinos de la precitada; y en el 6 se le conminó a acreditar el envío de la demanda, sus anexos y subsanación a la dirección en donde el extremo pasivo esté obligado a recibir notificaciones judiciales. (arts. 82 núm. 10 y 291 núm. 2 del C. G. del P. y art. 6 inc. 4 del Decreto 806 de 2020).

Pese a que en el escrito subsanatorio hizo referencia a que se allegaba documental a partir de la cual se subsanaban dichos yerros, ésta no fue aportada al expediente.

Por lo anterior, y como quiera que no fue debidamente subsanada la totalidad de las deficiencias avisadas, con base en inciso 4°, art. 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda. Sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos del libelo. DÉJENSE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO Nro._____

Fijado hoy _____
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria

JST